



**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por el CLUB ESPORTIU SANT JORDI contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears (FFIB) de fecha 10 de octubre de 2025**

**Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes**

**Antecedentes de hecho**

1. El 15 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears recurso presentado por XXXXXX, en representación del CLUB ESPORTIU SANT JORDI, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears de 10 de octubre de 2025, mediante la cual se desestima el recurso presentado contra la resolución del Juez Único de Competición de 8 de octubre de 2025, confirmando la sanción consistente en la disputa de un partido como local a puerta cerrada, categoría Juvenil primera regional Mallorca grupo E, por quebrantamiento de sanción previa de la misma naturaleza.
2. Por medio de consulta llevada a cabo por la secretaria de este Tribunal en fecha 16 de octubre de 2025 ante el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears se confirmó que XXXXXX ostenta la condición de presidente del club recurrente.
3. Por medio de oficio de fecha 16 de octubre de 2025 se requirió a la FFIB para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente disciplinario de referencia, recibándose dicho expediente en la fecha correspondiente.
4. Por medio de acuerdo de 17 de octubre de 2025 este Tribunal acordó la suspensión cautelar de la sanción impuesta en tanto no se resolviera el recurso presentado por los motivos expresados en el propio acuerdo del Tribunal.
5. Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido y del propio recurso, los siguientes:



**5.1.** En resolución del Comité de Competición de fecha 28 de mayo de 2025, se sancionó al CLUB ESPORTIU SANT JORDI con la disputa de su próximo partido como local a puerta cerrada, categoría Juvenil primera regional Mallorca, a raíz de incidentes de público acaecidos en el encuentro de la temporada 2024-2025 disputado el 24 de mayo de 2025.

**5.2.** En cumplimiento de dicha sanción, el partido correspondiente a la Jornada 1 de la temporada 2025-2026, disputado el 4 de octubre de 2025 entre el CLUB ESPORTIU SANT JORDI y el INDEPENDIENTE C/R, debía celebrarse a puerta cerrada.

**5.3.** En el acta del referido encuentro, el colegiado YYYYYY hizo constar en el apartado "OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES": *"El partido que debía disputarse a puerta cerrada se disputó con el bar de las instalaciones lleno de personas las cuales se les informó a los empleados del club que debían abandonarla las instalaciones haciendo estos caso omiso."*

**5.4.** Consta en el acta la presencia de un delegado federativo, ZZZZZZ. No consta en el expediente federativo manifestación o informe emitido por el delegado en relación con el partido.

**5.5.** A la vista del acta del partido, el Juez Único de Competición, en resolución de 8 de octubre de 2025, impuso al CLUB ESPORTIU SANT JORDI una nueva sanción de un partido a puerta cerrada por quebrantamiento de sanción, en aplicación de los arts. 92 y 60 del Código Disciplinario.

**5.6.** En fecha 9 de octubre de 2025, el CLUB ESPORTIU SANT JORDI presentó recurso de apelación, que fue desestimado por el Comité de Apelación en resolución de 10 de octubre de 2025, confirmando la sanción impuesta.

**5.7.** Frente a la anterior resolución del Comité de Apelación, el CLUB ESPORTIU SANT JORDI ha interpuesto ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears el recurso que se resuelve por medio del presente acuerdo.



## Consideraciones jurídicas

**Primero.** El presente recurso debe resolverse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

Su artículo 174 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, dispone:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

**Segundo.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero regula que:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del



Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal prevé:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

**Tercero.** El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación con la potestad disciplinaria, dispone:



A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

**Cuarto.** El CLUB ESPORTIU SANT JORDI está activamente legitimado para interponer el recurso, al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido de quince días hábiles (de acuerdo con el artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, vigente en todo lo que no se oponga a la Ley 2/2023, que no prevé plazo distinto para este trámite), habiéndose agotado previamente la vía federativa.

**Quinto.** El recurso presentado por el CLUB ESPORTIU SANT JORDI se fundamenta, en esencia, en la inexistencia de un quebrantamiento de la sanción de "partido a puerta cerrada", argumentando que el club cumplió diligentemente con la prohibición de acceso de público al recinto deportivo y que no ostenta potestad ni responsabilidad sobre el bar anexo a las instalaciones, que es de explotación privada y con acceso independiente.

**Sexto.** La cuestión central a dirimir es si la presencia de personas en el bar anexo al campo de fútbol, desde donde presuntamente se podía observar el encuentro, constituye un incumplimiento de la sanción de "partido a puerta cerrada" imputable al club organizador.

De acuerdo con el artículo 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, las manifestaciones del árbitro plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contrario. La jurisprudencia ha matizado que dicha presunción de veracidad se refiere a los hechos acaecidos, pero no a las calificaciones jurídicas que de ellos se deriven.

En el presente caso, el club recurrente no niega el hecho fáctico reflejado en el acta —la presencia de personas en el bar—, sino la consecuencia jurídica que los órganos disciplinarios federativos le atribuyen: el quebrantamiento de la sanción. El club sostiene





Este Tribunal considera que la interpretación de los órganos federativos realiza una extensión indebida del concepto de "recinto deportivo" y de la responsabilidad del club. El bar, según manifiesta el recurrente sin que conste prueba en contrario en el expediente, es un establecimiento de explotación privada, con acceso propio e independiente del campo de fútbol, sobre el cual el club carece de potestad de cierre o control de admisión.

Imputar al club la responsabilidad por la presencia de personas en un local ajeno, aunque este sea colindante, supone una vulneración del principio de culpabilidad. No se puede sancionar a una entidad por hechos de terceros sobre los que no tiene capacidad de control. El club cumplió con la parte de la sanción que estaba bajo su dominio: cerrar el acceso al campo de fútbol para evitar la entrada en el recinto de aficionados, como reflejan los videos aportados. La finalidad de la norma —que el equipo juegue sin el apoyo de su público en el recinto deportivo controlado por el club— se cumplió.

Para el Comité de Apelación de la FFIB resulta indiferente que la titularidad en sí del bar no sea del club porque entiende que, con independencia de esa cuestión, el club era "plenamente consciente" de que la presencia de aficionados en dicho local suponía un incumplimiento. Sin embargo, la conciencia de una situación no implica la responsabilidad sobre la misma si no se tiene el deber jurídico ni la capacidad material para evitarla. No consta en el expediente que el club promoviera o facilitara la presencia de público en dicho establecimiento.

Por todo ello, la constatación fáctica del árbitro (presencia de público en el bar) no es suficiente para fundamentar, sin más, la existencia de la infracción de quebrantamiento de sanción por parte del club, entendiendo este Tribunal que el club recurrente desplegó toda la diligencia que le era exigible en el cumplimiento de la sanción. De hecho, consta en el acta la presencia de un delegado federativo. De acuerdo con lo que se desprende de la circular 6 de la FFIB temporada 2023/2024, para los partidos que se disputan a puerta cerrada la FFIB nombra de oficio a un delegado federativo, es de suponer que para, entre otras cosas, verificar el cumplimiento de la sanción y, caso de comprobar lo contrario, emitir el oportuno informe. Pues bien, no obra en el expediente informe alguno emitido por dicha persona en relación con ese supuesto quebrantamiento de la sanción por parte del club recurrente.

Por tanto, reunido el Tribunal en pleno, en la sesión de 29 de octubre de 2025, adopta el siguiente



## **Acuerdo**

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por XXXXXX, en representación del CLUB ESPORTIU SANT JORDI, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears de 10 de octubre de 2025, revocando la sanción impuesta de un partido a puerta cerrada por el Juez Único de Competición en fecha 8 de octubre de 2025 al CLUB ESPORTIU SANT JORDI.

**Segundo.** Notificar el presente Acuerdo al CLUB ESPORTIU SANT JORDI y a la Federació de Futbol de les Illes Balears.

## **Interposición de recursos**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma,

La vicepresidenta del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Fdo.: Teresa Espases González